



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 08

Audiencia número: 094

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 130 del 01 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Integrada en Litis: MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en calidad de curadora de YEIMY ANDREA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

AUTO NUMERO: 344

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.783.671, abogada con tarjeta profesional número 314.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea revocada la providencia impugnada, porque esa entidad dio cumplimiento al fallo judicial anterior, a través de las resoluciones SUB 34744 y SUB 118501 del 2018, mediante la cual concedió la prestación a favor de la señora LUZ CENAYDA TRULLO, razón por la cual no se puede ordenar nuevamente el pago del retroactivo pensional y mucho menos es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N. 084**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor JOSE ERMILSO ACOSTA, reclamando ese derecho desde el 04 de octubre de 2015, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO falleció el 04 de octubre de 2015, habiendo convivido con él por más de 15 años, hasta el momento de su deceso.

Que su compañero permanente se encontraba gozando de la pensión de vejez, prestación concedida por COLPENSIONES.

Que el 30 de diciembre de 2015 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición negada a través de la Resolución 75562 del 10 de marzo de 2016. Argumentándole que no había demostrado la convivencia en los términos de ley.



Decisión contra la que interpuso los recursos de reposición y apelación, pero la entidad de seguridad social confirmó la negativa.

### TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, a través de apoderada judicial, expresa que se opone a las pretensiones, porque la actora no acreditó una convivencia efectiva con el pensionado en los últimos 5 años antes del fallecimiento de éste. Formulas las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

El juzgado de conocimiento, el 30 de marzo de 2017 emitió la sentencia número 75, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA a partir del 04 de octubre de 2015, liquidando el retroactivo pensional a marzo de 2017, cuantificando la mesada en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

La decisión anterior, llegó a esa Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Emitiéndose la sentencia número 169 del 29 de octubre de 2017, confirmando la decisión de primera instancia en cuanto el reconocimiento del derecho y adicionó ese proveído autorizando a la demandada a que hiciera los descuentos por aportes en salud.

La señora MARIA BLANCA EUGEMIA LOPEZ en calidad de curadora de su hija YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y de su nieta ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, formuló acción de tutela contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y contra esta Sala de Decisión; acción constitucional que correspondió el conocimiento al Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz, quien emitió la sentencia 12291, radicado 52704 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA. Declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ordinario



laboral, radicado 2016-00705 promovido por LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA contra COLPENSIONES, a partir del auto de admisión de la demanda. Ordenó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que iniciara nuevamente la actuación declarada nula, previa citación de la señora MARIA BLANCA EUGEMIA LOPEZ en calidad de curadora de su hija YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y de su nieta ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

Decisión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la acción constitucional, al encontrar la necesidad de integrar en litisconsorcio a las hijas discapacitadas del causante.

En cumplimiento de la orden dada en la acción constitucional, el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado, citó al proceso a la señora MARIA BLANCA EUGEMIA LOPEZ en calidad de curadora de su hija YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y de su nieta ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, quien intervino dentro del proceso ordinario laboral, a través de mandatario judicial, quien al corrérsele traslado de la demanda, expresó que es cierto el hecho que hace alusión al fallecimiento del señor JOSE ERMILDO ACOSTA VELASCO. Pero que no es cierto que éste haya convivido con la demandante por espacio de 15 años. Porque al momento del deceso, éste era soltero, vivía solo en una vivienda ubicada en el corregimiento de El Carmelo, municipio de Candelaria y nunca existió convivencia de éste con la promotora de esta acción. Oponiéndose a las pretensiones y solicitando en su lugar, que a las interdictas YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, se las declare como las únicas beneficiarias de la sustitución pensional, en su calidad de hijas inválidas del causante. Reclamando el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

El apoderado de las llamadas en litis, formuló demanda de reconvencción, exponiendo que el 20 de febrero de 2014 el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, radicó ante COLPENSIONES, formato de sustitución provisional, Ley 1204 de 2008, declarando como beneficiarias de la sustitución a sus hijas inválidas YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, declaradas interdictas. Aclarando que la primera de las citadas padece de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo y tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60% de origen común, estructurado



el 15 de enero de 1979, de acuerdo con el dictamen del 23 de diciembre de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Que ANYELA TATIANA ACOSTA, padece de retraso mental profundo, deterioro del comportamiento en grado no especificado, con una pérdida de la capacidad laboral del 80% de origen común y con fecha de estructuración el 26 de mayo de 1993, según dictamen emitido por COLPENSIONES el 22 de septiembre de 2016.

Que, mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, decretó la interdicción provisoria a las hermanas Acosta y nombró a MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ como curadora provisoria principal de las presuntas interdictas. Habiendo presentado ésta el 06 de abril de 2018 la solicitud ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que mediante sentencia 157 del 23 de mayo de 2018 el Juzgado de Familia antes citado, decretó la interdicción absoluta a YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, designando como curador principal a la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ y como curadora suplente a la señora ADRIANA MARIA ACOSTA LOPEZ.

Que COLPENSIONES mediante Resolución 145922 del 30 de mayo de 2019 negó la pensión de sobrevivientes a las hijas interdictas del causante, argumentando que había dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamiento que habían declarado a la señora LUZ CENAYDA TRULLO como beneficiaria de esa prestación en su calidad de compañera permanente.

Que el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, el 03 de agosto de 2015, ante la Inspección de Policía de Villagorgona, Municipio de Candelaria, formuló queja policiva contra la señora Luz Cenayda Trullo, reconociendo que con ella tuvo una relación de 15 años, pero nunca vivieron bajo el mismo techo y que era una persona que andaba con uno y otro por eso desde hacía menos de un mes no la había vuelto a ayudar y que ella lo amenazaba si no le daba plata.



La apoderada de COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda de reconvención, se opone al petitum demandatorio, porque ya se había definido judicialmente que el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes recaía en cabeza de la señora LUZ CENAYDA TRULLO, acogiendo esa decisión mediante acto administrativo que fue emitido de manera legal. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

El mandatario judicial de la señora LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA frente a la demanda de reconvención, reitera la convivencia de ésta con el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, la que se da del año de 2000 hasta el fallecimiento de éste, es decir, por 15 años y que en calidad de compañera permanente se le reconoció la sustitución pensional a través de decisión judicial, la que fue acatada por la demandada, a través de la Resolución SUB 34744 del 06 de febrero de 2018 y que el pago de esa pensión fue suspendida a partir del 01 de octubre de 2018. Considerando que se deben demostrar los hechos en que se funda la acción impetrada por las llamadas en litis. Además, solicita que se reactive el pago de la pensión de sobrevivientes.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y de inexistencia de la obligación propuestas por COLPENSIONES y en consecuencia absolvió a esa entidad de todas las pretensiones formuladas por LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA. Declara no probas las excepciones propuestas en relación con las pretensiones YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, a través de la curadora, señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ. Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ quien actúa como curador de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO desde el 04 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento de éste. Indicando que a cada una de las beneficiarias le corresponde el 50% del valor de la mesada pensional, realizado la liquidación del retroactivo pensional causado del 04 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2021. Autoriza



que, de ese retroactivo, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales se haga el descuento por aportes en salud. Además, accede a la condena a la demandada por concepto de intereses moratorios a partir del 07 de junio de 2018 sobre las mesadas adeudadas y hasta la fecha del pago. Ordena que, ante la ausencia de una de las beneficiarias, se acrecentará esa prestación en un 100% a favor de quien quede viva.

Para arribar a esa conclusión la A quo da valor a la prueba documental como lo es la investigación adelantada por la entidad demandada y la copia de la queja policiva, que desvirtúan las afirmaciones de los señores ANA ALICIA REYES y el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, y las propias afirmaciones de la actora al absolver el interrogatorio de parte, por lo tanto, no existió la convivencia de la señora LUZ CENAYDA TRULLO hasta el fallecimiento del señor ACOSTA VELASCO, porque él mismo al formular la queja policiva declaró que no convivía con la señora TRULLO VALENCIA y las declaraciones recibidas por la demandada en la investigación guardan relación con lo afirmado por el propio señor Acosta.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formula el recurso de alzada, argumentando que no es afortunada la valoración probatoria que se hizo, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia impugnada, porque da valor a los documentos como la investigación administrativa que sólo sirven de coerción para la demandada al momento de solicitar la pensión y no para el proceso y la queja policiva, que también es un documento declarativo, son carentes de condiciones de modo, tiempo y lugar, no hay principio de inmediación, ni principio de contradicción, donde esa prueba documental no puede desvirtuar la prueba testimonial que fue rendida bajo la gravedad juramento. Además, los testigos de la parte demandante fueron directos y si el despacho tuvo duda pudo interrogarlos. Además, no se probó la dependencia económica de las llamadas en litis, porque las declarantes no tuvieron conocimiento directo de esa ayuda económica, pero más adelante se indica que fue la propia demandante quien



expuso que ella tenía conocimiento que el causante destinaba una cantidad de dinero mensual para la señora Blanca que era para las hijas del causante.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, al formular el recurso de alzada, solicitando que el retroactivo pensional, porque si bien, no se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las hijas inválidas del causante, si se opone al pago del retroactivo como de los intereses moratorios, considerando que no se puede omitir que si bien, se declaró la nulidad de todo lo actuado, esa entidad dio cumplimiento al fallo anterior, y se le negó el derecho a las hijas del causante porque se entendía que había cosa juzgada, no obstante, se está ordenando el pago de un retroactivo pensional que ya fue pagado, generada por el mismo causante, que conllevaría a un doble pago, que afectaría la cartera de la Nación. Y por ello solicita se revise ese retroactivo y no se acceda a los intereses moratorios, porque no hubo retardo en el pago, porque una vez ordenado el pago en fallo judicial anterior, se dio cumplimiento a la orden judicial. Solicita igualmente que sea exonerada de la condena en costas.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos para resolver por la Sala: Si la demandante y/o llamada en litis consorcio, acreditaron los requisitos legales para adquirir la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. De ser afirmativa la respuesta se determinará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si es procedente los intereses moratorios.



Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento de la pensión de vejez que hizo COLPENSIONES al señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, a través de la Resolución GNR 210373 del 22 de agosto de 2013 (fl. 10), en cuantía del salario mínimo.
2. El parentesco que tiene YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ, como hija del causante, nacida el 15 de enero de 1979 (fl. 116), hecho acreditado con la copia del registro civil de nacimiento que hace parte del material probatorio y en el que se ha realizado la anotación de la sentencia 157 del 23 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, que decretó la interdicción absoluta.
3. La pérdida de la capacidad laboral de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ, dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 117), quien determinó en un 60% la pérdida de la capacidad laboral de la actora, estructura el 15 de enero de 1979, de origen común. (retardo mental moderado)
4. Con el registro civil de nacimiento de ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, se acredita que es hija del señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO y YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ, nacida el 26 de mayo de 1993 (fl. 123). Registro civil de nacimiento que igualmente presenta la nota de la declaratoria de interdicción absoluta declarada por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Palmira el 28 de mayo de 2018.
5. La pérdida de la capacidad laboral de ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, determinada en un 80%, según dictamen emitido por COLPENSIONES (fl. 125), al presentar retardo mental severo.
6. El deceso del señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, el 04 de octubre de 2015 (fl. 114)
7. La decisión judicial del 23 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, mediante la cual declara en interdicción absoluta a YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de



fallecimiento del señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, acaecido el 04 de octubre de 2015, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”*

Como quiera que se acreditó que el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO había obtenido su derecho pensional en el año 2013, para obtener la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, se debe definir los miembros del grupo familiar, y para ello es necesario remitirnos al artículo 13 de la misma Ley 797 de 2003, que establece:

*“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) ...*

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;(...)”*



En el caso que nos ocupa, se ha presentado a reclamar la sustitución pensional la señora LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA, alegando la calidad de compañera permanente que lo fue del señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, por 15 años. A quien en primera instancia se desestimaron sus pretensiones; consideración censurada y para efectos de determinar si le asiste el derecho a ser calificada como beneficiaria de esa prestación, es necesario acreditar de manera clara la convivencia.

La Sala se apoya en pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por convivencia, tal como se consignó en sentencias del 2 marzo de 1999, radicación 11245, del 14 junio de 2011, radicación 31605 y retirada en sentencia SL. 1399, radicación 45779 de 2018, bajo los siguientes términos:

*“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

Correspondía a la señora LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA, demostrar que existió esa vida en común con el señor JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, y que no se trata de encuentros esporádicos. Para ello, la Sala revisa el material probatorio.

Inicialmente se presentaron la señora ANA ALICIA REYES y el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, quienes al unísono refieren que conocieron a la pareja conformada por la señora LUZ CENAYDA TRULLO y JOSE ERMILSO ACOSTA, desde el año 2007 y 2006, respectivamente, fechas desde las cuales tuvieron una relación de amistad, la primera de



las testigos con la demandante y el segundo con el causante en vida, indicando ambos declarantes el domicilio de la mencionada pareja, así como el tiempo de convivencia de la misma la cual tuvo lugar hasta la fecha del accidente fatal del señor JOSE ERMILSO ACOSTA, sin que éstos se hubiesen llegado a separar y que la persona que siempre lo acompañó fue la demandante, incluso ambos declarantes mencionaron que el señor JOSE ERMILSO ACOSTA crió un hijo de la señora LUZ CENAYDA TRULLO, cuando éste tenía meses de nacido.

Con base en las anteriores declaraciones se emitió el 30 de marzo de 2017 la sentencia de primera instancia, declarando a la LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA como beneficiaria de la sustitución pensional, decisión confirmada por esta Sala de Decisión, el 29 de octubre de 2017.

Ante la nulidad procesal declarada mediante sentencia en la acción constitucional, se recibió nuevamente la declaración de CARLOS ALBERTO GOMEZ, exponiendo que él entró en el 2003 a una empresa que se llama El Corozal y ahí empezó a distinguir a don ERMILSO ACOSTA, con quien fueron compañeros de trabajo, empezaron a ser amigos y él le comentó que tenía una chica, y por eso le ponen a él ese apodo de la chica. Que vio que LUZ CENAYDA TRULLO le empezó a llevar el almuerzo al trapiche y se dieron cuenta que ella era mucho más joven que él. Al interrogársele que le había comentado el señor Acosta sobre la chica, indica que él le comentó que tenía una relación con ella, identificándola como LUZ CENAYDA TRULLO, que cuando él ingresa en el año 2003, el señor Acosta ya tenía esa relación con la señora Trullo, ello lo sabe porque él comento, donde le dijo que la señora Luz Cenayda Trullo era la mujer de él, ellos vivían en la casa de la mamá de ella y el declarante manifiesta que dos veces a la semana arrimaba allí, porque pasaba por ahí en bicicleta para el trabajo, los venía a ellos ahí, calificándolos como pareja. Además, informa que ellos no tuvieron hijos en común, la señora Luz Cenayda Trullo tuvo tres hijos que vivían con el papá de éstos y el señor Acosta le comentó que la conoció cuando vivía con el papá de los hijos y que el señor Acosta le ayudó a criar al menor. No sabe que edad tiene ese hijo. Que no se da cuenta si esa pareja en alguna época llegó a separarse, que ellos convivieron hasta que él fallece.



Aclara que él trabajo en esa empresa 9 años, es fue hasta el año **2010**. y luego supo de la muerte del señor Acosta, porque él se fue a trabajar a otra parte en la hacienda la Tebaida y allá trabajo hasta el 2018, que regresó a Villagorgona. Que a él lo llamaron y le comentaron que había fallecido el marido de Luz Cenayda, eso fue en el 2015, porque lo había cogido un carro, y para ese entonces, el señor ERMILSO ACOSTA aún vivía con LUZ CENAYDA TRULLO en la casa de la mamá de ella. Que el señor Ermilso le comentó que tenía dos hijas, pero no las distinguió, ni supo que él le diera ayuda económica, que él le comento que eran discapacitadas. Tampoco se dio cuenta de la queja policiva que presentó el causante. Después de que dejó de trabajar en el trapiche ya no tenía constante contacto con el señor Ermilso, se veían por ahí cada mes, cuando el declarante venía a ver a su familia y se encontraba con Ermilso, quien aún vivía con la señora LUZ CENAYDA TRULLO.

La señora ANA ALICIA REYES, expone que conoce a la señora CENAYDA TRULLO, desde el año 2006 y en el años 2007 conoció el esposo de ella, señor ERMILSO ACOSTA ese conocimiento se dio por vecindad en Villagorgona, y saben que compartían techo, lecho y mesa desde el año 2000, data que el mismo señor Acosta le comentó que esa convivencia fue por 15 años, hasta cuando él fallece, a consecuencia de un accidente en septiembre que lo atropelló un carro y murió en octubre de 2015, que ellos nunca se separaron, durante el tiempo que ella los conoció. Ellos no tuvieron hijos un común, que sabe que ella tenía un hijo de un mes de nacido cuando inició la convivencia y nunca la declarante conoció al padre de ese menor. Que ella no sabe de la denuncia, nunca los vio que pelearan, ella le ayudaba a cuidar al bebe para que ellos fueron a hacer vueltas. Que ella iba todos los sábados a la casa de la actora. Ella vivía en Villagorgona, y la casa de la señora Luz Cenayda Trullo queda a 20 minutos en carro, porque son dos corregimientos diferentes. Que siempre Cenayda se dedicó a la casa y el señor Acosta trabajaba en el trapiche. Que sabe que Luz Cenayda tenía 3 hijos más que vivían con el papá, que no tuvo conocimiento de que el señor Acosta tuviera hijos, que él nunca le comentó. Que cuando el fallece estaba viviendo con Luz Cenayda, que no sabe quien se hizo cargo de las diligencias cuando fallece el señor Acosta porque ella no pudo ir. Ellos vivían con la mamá



de la señora Luz Cenayda, que era una casa de dos pisos, la segunda planta la ocupaba la demandante.

ALICIA HERLINDA ROSERO HOYOS, vive en el corregimiento del Carmelo, Municipio de Candelaria, manifiesta que distingue a la señora LUZ CENAYDA TRULLO. Que la declarante trabajó en el Trapiche Corozal, y allá también trabajaba un familiar de la demandante. Que también conoció al señor ERMILSO ACOSTA porque él trabajaba en la misma parte que lo hacía la declarante y el esposo de ella y eso fue más o menos en 1994 a 1995 y él comentaba que LUZ CENAYDA era su novia. Que él vivía dentro del mismo trapiche y que cuando ya se pensionó vivía en una pieza. Que a ella no le consta que hubiesen tenido una relación, sino lo que sabe era porque él le contaba, ella dice que el señor ERMILSO vivía en el mismo trapiche Corozal, sin constarle la convivencia del señor ERMILSO y LUZ CENAYDA. Que el señor ERMILSO ACOSTA muere a consecuencia de un accidente de tránsito, que tuvo lugar por Cavasa, pero él fallece días posteriores, estuvo hospitalizado en Cali, que quien estuvo pendiente de él en esa época fue la esposa BLANCA y cuando fallece él vivía en una pieza que un amigo le había dado para que viviera ahí y lo hacía sólo. Que él era amigo del esposo de la declarante, que se trata de una pieza en esterilla, pero no lo visitaba con frecuencia, que fue dos veces y lo vieron a él ahí, sin poder precisar datas. Que el señor ERMILSO ACOSTA era muy amigo de su esposo, una vez que fueron a verlo lo encontraron en Corozal y estaba muy enfermo. Que no sabe si él le ayudaba económicamente a la demandante. Que las diligencias las hicieron BLANCA que era la esposa y ADRIANA que era la hija. Que la declarante fue al velorio, que lo hicieron en Villagorgona, ahí acudieron BLANCA y las hijas, como familiares de él y también vio a la señora LUZ CENAYDA TRULLO. Sabe que el señor ERMILSO tuvo dos hijas con BLANCA, que se llaman Yeimy y Adriana y además tuvo una hija con su propia hija YEIMY, que responde al nombre de ANGELA TATIANA ACOSTA es decir, que ERMILSON fue a la vez padre y abuelo. Yeimy siempre se ha dedicado a los hogares de la casa, ella es discapacitada y el señor ERMILSON les colaboraba a sus hijos, les pasaba dinero, que ella no presencié eso, pero BLANCA le comentó que él le ayudaba a sus hijas. Que ella conoce las hijas del señor ERMILSON porque vivieron en Villagorgona, y ellas siempre vivieron con la mamá, señora BLANCA LOPEZ. Que la señora LUZ CENAYDA



TRULLO, vivía con el esposo, el papá de los hijos y ahora vive con otro señor. Que no recuerda si cuando fallece el señor ACOSTA, con quien convivía la señora LUZ CENAYDA TRULLO.

GUIDO MAURICIO PARRA, expresa que conoce de vista a la señora LUZ CENAYDA TRULLO, porque el Carmelo, Candelaria, es un pueblo pequeño. Que igualmente conoció al señor ERMILSO ACOSTA, no sólo de vista sino también de trato. No le consta ninguna relación sentimental de la señora TRULLO y el señor ACOSTA, porque ella siempre vivía con el padre de los hijos y ahora tiene otro señor, por lo tanto, no sabe que relación tuvo con el señor ERMILSO, nunca los vio juntos. Que recuerda que el señor Acosta fallece en el año 2015, él vivía en Bellavista, ahí tenía una mejora y se encontraban con frecuencia porque el declarante estaba organizando un parque ahí, que fue más o menos para la época del 2015 y siempre se saludaban y allí él vivía sólo, en ningún momento vio que viviera con la señora Trullo. Lo veía dos veces a la semana y los fines de semana que hacían eventos. Que sabe que el señor Ermilson tuvo hijas. Aclarando que el padre del declarante administraba una hacienda “El Guapo” y cuando llegaron allá el señor ERMILSON vivía en otra de las casas de la misma hacienda, allí vivía con doña Blanca, con Manuel, Yeimy y la menor. Que Manuel era hijastro del señor Acosta. Después, tuvieron un problema porque ERMILSO embarazó a YEIMY y por eso se separaron con doña Blanca y por eso ERMILSON también tuvo problemas en la hacienda, que eso fue cuando vivían en la casa de la hacienda El Guapo. Que de YEIMY siempre se tuvo conocimiento que tenía problemas, era una persona especial. Y sabe que la niña que tuvo el señor Acosta con la hija, también tiene problemas, tienen retrado y por eso les impide trabajar. Que esa empresa o hacienda se acabó y ERMILSO siguió viviendo allá, luego lo reubicaron en el trapiche El Portal. Que los trabajadores viven en los trapiches, y así lo hacía el señor Acosta. En la empresa le hacían pagar plata a doña Blanca y que el señor Acosta ayudaba a las hijas, económicamente, a veces hablaba con doña Blanca y ella le comentó de la ayuda que les daba el padre de las hijas, sin que nunca hubiese visto esa ayuda. Doña Blanca se fue a vivir a Villagorgona. Que en los trapiches viven los trabajadores solos, porque son como un campamento. La señora LUZ CENAYDA TRULLO y sus padres siempre han vivido en el barrio Bellavista. El señor Acosta venía por Cavasa y sufrió un



accidente de tránsito, no sabe quien hizo las diligencias para el sepelio. Que una vez doña Blanca le comentó que la señora LUZ CENAYDA TRULLO había amenazado al señor Acosta.

Al absolver el interrogatorio de parte, la señora LUZ CENAYDA TRULLO, expone que conoció al señor ERMILSO en el año 2000, ella estaba barriendo la calle y él siempre pasaba frente a la casa, y ahí empezaron a ser amigos. El vivía en una pieza propia de él y allá la llevó a ella, eso era en el Carmelo. Que duraron un mes de novia y luego se fue a vivir con él, en agosto de 2000 y por 15 años, hasta que él falleció, él le ayudó a criar al menor, porque los otros hijos vivían con el papá. La convivencia inició en la casa de la mamá de la señora Trullo, ella le llevaba la comida al Trapiche, que la mamá de la declarante luego compró una casa y los dijo para que vivieran en la segunda planta. Que sabe que el señor Acosta tenía dos hijas, una de ellas vendía minutos, no recordando los nombre. Que nunca supo de más hijos que tuviera el señor Acosta. Que sabe que él le ayudaba a las hijas, siempre iba la señora Blanca a Candelaria el día del pago y ese día la demandante también lo acompañaba y por eso sabe de la ayuda económica, porque la señora Blanca lo tenía demandado y a él le pusieron esa cuota. A él lo atropelló un carro, estuvo en coma, no recuerda donde estuvo hospitalizado en Cali, que ella lo fue a visitar. Quede de los gastos fúnebres, se encargó la mamá de las hijas, una señora de nombre BLANCA. En cuanto a la querrela policiva, expresa que como parejas tuvieron problemas, pero luego se reconciliaron. Las razones fueron porque él le alzó la mano y allí estuvieron y arreglaron el problema y nunca se separaron. Ella vive en Villagorgona después del fallecimiento del señor Acosta. Que cuando él se enfermó un día iba doña Blanca al hospital y otro ella, que un día ella le negó el derecho a verlo. Que sabe que la señora Blanca hizo las diligencias para el cobro del seguro y cuando recibió el dinero a la demandante le dio la suma de dos millones de pesos.

La señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de Litem de su hija, YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y de su nieta ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, al absolver el interrogatorio de parte, expone que vive en Villagorgona. Que ella



vivió con el señor ERMILSO ACOSTA, 18 años, de 1978, hasta unos 15 años antes de fallecerse ya no vivía con él. Que de esa unión procrearon dos hijas. Que cuando se separaron él vivía en el Carmelo, y vivía solo, y ella a veces iba con las hijas al lugar donde él vivía, eso era más o menos cada 15 días. Y cuando iban y éste no estaba, lo esperaban, Que él siempre le colaboró con el sostenimiento de sus hijas, porque ella lo demandó ante Bienestar Familiar. Que también conoce a LUZ CENAYDA TRULLO cuando andaba con él, porque ERMILSO siempre dijo que ella era la novia, pero ellos no convivieron juntos. El fallece por un accidente, estuvo hospitalizado por 6 días y el apoyo se lo brindaba ella y la hija mayor. Que en el sepelio también asistió la señora TRULLO. Que el señor Acosta vivió en la Hacienda El Corozal, de ahí en el Carmelo, en Bellavista, antes en una casita que él tenía.

Hace parte también del material probatorio, aportado por el apoderado de la llamada en litis, documentos a los que hace referencia el mandatario judicial al formular el recurso de alzada, estos es la investigación administrativa y la queja policiva. Documentos que tienen pleno valor probatorio, así se determinó en la audiencia llevado a cabo el 10 de septiembre de 2019, cuando se realizó ésta de conformidad con el artículo 77 del CPL y SS, audiencia en la que se decretó como prueba, oficiar a la Inspección de Policía, a fin de que se allegará copia de la denuncia policiva y de oficio se solicita a COLPENSIONES allegar la carpeta administrativa. Audiencia en la que se dejó constancia que el mandatario judicial de la demandante no compareció a fin de oponerse a que se tuvieran como pruebas las documentales, no siendo este el escenario para censurar el decreto de pruebas.

Al haberse dado valor probatorio a la prueba documental, encontramos que el expediente administrativo, donde se encuentra el informe investigativo del 09 de marzo de 2016, adelantado por la entidad demandada, en que informa sobre las entrevistas que practicó, no sólo a la reclamante, sino a varios vecinos del barrio Bellavista Galpón La Delfina del corregimiento del Carmelo del Municipio de Candelaria. Donde la demandante expuso que conoció al señor ACOSTA más o menos en el año 2000, porque él era amigo de sus padres, inicialmente fueron amigos y luego empezó la relación, aclarando que para esa época ella convivía con José Julián Pequpaque. Refiere que sabía que el señor Acosta



llevaba más de 20 años separado de su esposa, a quien llama Blanca. Que vivieron hasta el año 2010 porque se separaron, él se fue a vivir al trapiche donde trabajada, y ahora se visitaban, habiéndose ido la demandante a vivir con su señora madre, que luego de estar en el Trapiche, el señor Acosta empezó a cuidar una casa y ella lo visitaba. Afirma que no procrearon hijos en común. Que a él lo atropelló un carro y por eso lo llevaron para Cali, y esas diligencias las hizo la ex mujer y la hija.

La señora FLOR ALBA JOSA MUÑOZ, ante los funcionarios de la demanda, expresó que conoció al señor José Acosta desde hace 10 años, porque él trabajó en el trapiche El Corozo, y luego vivió a la casa de la declarante, que cuando lo conoció él vivía solo, estaba separado de su esposa, que la señora LUZ CENAYCA TRULLO, sólo *“se arrimaba para que le colaborara económicamente, pero ella tiene su marido, ella solo utilizaba al señor ERMILSO para quitarle lo que podía, pero ellos nunca vivieron juntos, si hubo una relación pasajera, pero cada quien vivió en su lado, cuando el falleció lo atropelló un carro y lo llevaron a Cali y allá falleció, lo que sí puedo dar fe es que el llevaba muchos años sólo”*.

La ANGELICA MARIA RIVADENEIRA SALINAS, quien sobre la convivencia de la pareja Acosta Trullo, expuso que conoció al señor José Acosta hace más de 15 años, por la vecindad que comparten en el corregimiento, saben que él trabajado en el Trapiche el Corozo y obtuvo la pensión de vejez, sabía que era casado con Blanca pero hacía mucho tiempo se habían separado, y que la señora LUZ CENAYDA TRULLO sólo le sacaba dinero, ellos no vivieron juntos, además ella tiene marido. Aduciendo además que ella le arrendó una habitación que el señor Acosta ocupa y ahí vivió solo.

Hace parte del material probatorio (fls. 306) una copia de la queja policiva de fecha 03 de agosto de 2015, presentada por el señor JOSÉ ERMILSO ACOSTA VELASCO contra LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA, ante la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, Municipio de Candelaria, donde el señor Acosta Velasco expuso: *“Vengo a colocar esta queja contra la señora Luz Cenayda Trullo Valencia, con quien tuve una relación durante 15 años, nunca convivimos bajo el mismo techo, pensé organizarme con*



*ella pero resulta que me di cuenta que es una mujer que anda con uno y con otro y hace menos de un mes no le volví ayudar, entonces viene amenazándome diciendo que tengo que darle plata y si no lo hago me manda a matar. Ella reside en una finca que conduce a los trasmisores (...)"*

Relacionado el acervo probatorio, haremos la correspondiente apreciación de éste, de conformidad con el artículo 61 del CPL. y SS, y atendiendo precedentes del máximo órgano de la jurisdicción laboral, entre ellas la sentencia radicación 37325 del 29 de junio de 2011<sup>1</sup>.

Para determinar si la demandante, señora LUZ CENAYDA TRULLO acreditó la convivencia que ha afirmado con el señor JOSE ERMILSO ACOSTA, partimos de las fechas en que los declarantes han expuesto el conocimiento que tienen. El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, expuso que ingresó a laborar al Trapiche El Corozal en el año 2003 y estuvo allí hasta el 2010, tiempo en que fue además compañero de trabajo del señor Acosta y a quien venía que compartía con la señora LUZ CENAYDA TRULLO cuando transitaba frente a su casa, para ir al trabajo. Que luego en el 2010 se va a laborar a otra parte y regresa ya en el 2018 y supo del fallecimiento de su ex compañero de labores, señor Acosta porque lo llamaron a comentarle que había fallecido el marido de LUZ CENAYDA TRULLO.

Para la Sala el conocimiento directo que tuvo el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA fue hasta el 2010. Cuando fueron compañeros en el Trapiche y sabe que existió una relación entre los señores LUZ CENAYDA TRULLO y JOSE ERMILSO ACOSTA. Pero es que el

---

<sup>1</sup> SENTENCIA- RAD. 37825 DEL 29 DE JUNIO DE 2011 "Cabe agregar, que el darle mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, no constituye un desacierto evidente de hecho, por motivo que los sentenciadores de instancia gozan de la potestad legal de apreciar libremente la prueba, para formar su convencimiento con base en el principio de la sana crítica, acerca de los hechos controvertidos con base en aquellos elementos probatorios que más los induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente formal que aparezca en el proceso, consagrada en el citado artículo 61 del C. P. del T. y de la S.S., cuando las inferencias del juzgador sean lógicas y aceptables, las cuales quedan abrigadas por la presunción de legalidad. De suerte que, los jueces de instancia conforme a esa potestad legal, pueden válidamente fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico por la errada apreciación o falta de valoración de tales probanzas."



propio señor Acosta cuando formula la queja policiva acepta que tuvo una relación con la señora LUZ CENAYDA, relación de la que también da cuenta la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ, quien fuera su excompañera, madre de los de las hijas que procreó el señor Acosta y hoy Curadora de una de sus hijas y nieta. Pero como quiera que no norma citada, establece, cuando la reclamante es la compañera o compañero, acreditar 5 años de convivencia contabilizados antes del fallecimiento, que en este caso sería de octubre de 2010 a octubre de 2015. Período en que el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA ya no estaba en la misma vecindad del señor Acosta. Si bien, el declarante antes citado indica que después de cambiar de residencia por motivos laborales, venía cada mes a visitar a su familia, continuó dándose cuenta de la relación entre la pareja Acosta-Trullo. Hecho que también se acredita con la propia declaración que dio el causante, señor JOSE ERMILSO ACOSTA cuando formula la queja policia, donde indica que el 03 de agosto de 2015 que hacía menos de un mes había dejado de ayudarle a la señora LUZ CENAYDA. Por lo tanto, con la declaración del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, no se acredita que la convivencia de la señora LUZ CENAYDA TRULLO con el señor JOSE ERMILSO ACOSTA hubiese sido hasta el momento de su fallecimiento, porque si bien, el acudía cada mes a vez a su familia, sus dichos no nos ubican en el mes de octubre de 2015, cuando fallece el señor Acosta, por el contrario, el declarante anuncia que tuvo conocimiento de la muerte de su amigo porque lo llamaron.

En relación con la señora ANA ALICIA REYES, quien expuso que en el año 2006 conoció a la señora LUZ CENAYDA TRULLO y al señor JOSE EERMILSO ACOSTA en el año 2006. Que fue el señor Acosta que le comentó que desde el año 2000 vivía con la señora Trullo. Explica la declarante que el conocimiento que tiene es porque ella le ayudaba a cuidar al bebe para que ellos fueron a hacer vueltas. Que ella iba todos los sábados a la casa de la actora. Se debe tener en cuenta que la demandante al absolver el interrogatorio de parte, expuso que el señor Acosta la ayudó a criar al hijo menor, y si la convivencia inició en el año 2000, nos lleva a determinar que para el año 2006, ya no había un bebe, sino un niño, y si la señora Reyes era quien le ayudaba a cuidar a éste e iba todos los fines de semanas, porque sólo conoce al señor Acosta en el 2007, cuando a la señora Trullo, a quien le hacía el favor de cuidar al hijo la conoció en el 2006?. Incongruencia que hace que su declaración reste mérito probatorio.



De otro lado, el señor GUIDO MAURICIO PARRA, quien expresó desde cuando conoció al señor JOSE ERMILSO ACOSTA, porque el padre del declarante era el administrador de una de las haciendas que conformaban el Trapiche, y por esa razón sabía que el causante laboró allí, vivía dentro del trapiche, expuso de la anterior relación sentimental que tuvo el señor Acosta con la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ, afirmaciones que guardan relación con lo expuesto por la señora López al absolver el interrogatorio de parte, como Curadora de su hija y nieta. Expuso además tener conocimiento del motivo de la ruptura de esa relación, al haber embarazo el señor Acosta a su propia hija, hecho que se corrobora con la copia del registro civil de nacimiento, dado que de esa relación nació ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA. Además, expone que él acudía con frecuencia cerca del lugar de vivienda del señor JOSE ERMILSO en el año 2015, porque arreglaban un parque que era colindante con la vivienda de éste y los fines de semanas hacían eventos, razón por la cual siempre lo veía sólo. Declaración que para la Sala tiene valor probatorio, porque lo afirmado por el declarante guarda relación con los otros medios de prueba antes citados, por lo tanto, para el año 2015 el causante no convivía con la señora LUZ CENAYDA TRULLO, como lo afirmó el propio señor JOSE ERMILSO ACOSTA en la queja policiva.

De las afirmaciones expuestas por la señora ALICIA HERLINDA ROSERO HOYOS, en relación con la convivencia del señor JOSE ERMILSO ACOSTA con la señora LUZ CENAYDA TRULLO antes del fallecimiento del señor Acosta, no se pudo derivar ninguna conclusión porque ella frecuentó al señor Acosta en una pieza que le vivía sólo, sin que hubiese precisado las fechas en dos por dos veces acudió al sitio de residencia del causante.

En el documento que contiene la investigación administrativa adelantada por la entidad demandada, las señoras FLOR ALBA JOSA MUÑOZ y ANGELICA MARIA RIVADENEIRA SALINAS, indicaron que la demandante con el hoy causante desde el año 2010 en adelante, sólo se visitaban, es decir, pasó a ser una relación esporádica y que la señora LUZ CENAYDA TRULLO solo lo buscaba para que le colaborara económicamente.



Afirmación que guarda relación con lo expuesto por el señor Acosta en la denuncia policiva.

De conformidad con el análisis probatorio, se concluye que no existió una convivencia entre los señores LUZ CENAYDA TRULLO y JOSE ERMILSO ACOSTA VELASCO, hasta el día del fallecimiento de éste. Además, la demandante buscaba al señor Acosta para que éste le colaborara económicamente, por lo tanto, no se demostró que hubiese existido lazos afectivos un acompañamiento espiritual.

De acuerdo con el análisis probatorio, no es que se le de relevancia a la prueba documental, sino que se coteja todo el acervo probatorio a fin de determinar la realidad, reiterándose que correspondía a la parte actora demostrar una convivencia por lo menos de cinco años, contados éstos, de la fecha del fallecimiento hacia atrás, deber procesal que no se acreditó con las pruebas decretadas, por lo tanto, no se genera a su favor el reconocimiento de la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, que conllevan a mantener la decisión de primera instancia.

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará si el derecho a la sustitución pensional otorgado a YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, se encuentra ajustado a derecho. Y la respuesta es positiva, porque de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos del causante son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando éstos son menores de edad o inválidos. Conclusión a la que se llega de acuerdo con las copias de los registros civiles de nacimiento, acreditándose así la calidad de hijas que tienen YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA en relación con el causante JOSE ERMILSON ACOSTA VELASCO. Además, las dos presentan una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, de acuerdo con los dictámenes que hacen parte del material probatorio, por lo tanto, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 son inválidas. Aunado a ello, se promovió acción ante la jurisdicción de familia, quien las declaró interdictas absolutas, debido a la pérdida de capacidad laboral que presenta es por enfermedad mental que cada una de ellas presenta, que conllevó a demás que se les



designara curadora, razón por la cual no tienen ingresos propios y dependieron de su progenitor, quien para que les ayude la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ como madre instauró solicitud de regulación de alimentos ante Bienestar Familiar, razón por la cual empezó a darle la cuota alimentaria, de la cual presenció la propia señora LUZ CENAYDA TRULLO, como se acredita con las afirmaciones realizadas por las señoras en mención al absolver los interrogatorios de parte.

Acreditado documentalmente la calidad de hijas interdictas del causante, se debe conceder a favor de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, la sustitución pensional en un 50% para cada una de ellas, derecho que se otorga desde el fallecimiento de su progenitor, esto es 04 de octubre de 2015. Sin que sea necesario el análisis de la excepción de prescripción porque ésta se encuentra suspendida como lo determina el artículo 2530 del Código Civil, y lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 1020 de 2021, por la condición de interdicción absoluta que tienen las beneficiarias de la prestación por muerte de su padre y estar representadas por curador.

Censura la apoderada de COLPENSIONES la condena por retroactivo pensional, porque esa entidad había acatado el fallo anterior, mediante el cual se había concedido el derecho a la señora LUZ CENAYDA TRULLO, el que ahora se define, determinados que no ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional. Pero debe recordarse que el derecho a gozar de la pensión de sobrevivientes, surge con el hecho del fallecimiento, bien del afiliado o pensionado y esa prestación esta a cargo de la entidad de seguridad social, razón por la cual, el retroactivo generado, corresponderá su pago a COLPENSIONES. Si bien, ante la decisión judicial anterior, que fue nulificada, canceló a la hoy demandante unas mesadas pensional, cuenta la demandada con acciones para el recobro de lo cancelado, sin que puede afectarse el derecho que les asiste a las hijas del causante a disfrutar del retroactivo pensional.

De acuerdo con la Resolución GNR 210373 del 22 de agosto de 2013 (fl. 10), al señor JOER ERMILSO ACOSTA VELASCO se le otorgó la pensión de vejez en cuantía del



salario mínimo. La Sala cuantifica el retroactivo pensional con el fin de actualizarlo, atendiendo el artículo 283 del CGP.

Igualmente, las beneficiarias de la sustitución pensional gozarán de una sola mesada adicional, porque el derecho pensional lo obtuvo el señor Acosta en el año 2013, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada pensional.

Corresponderá a la entidad demandada cancelar por concepto de retroactivo la suma de \$67.188.640.67, éste causado desde el 04 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2022, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	26 días+3 mesadas	2.491.486,67
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	2	2.000.000,00
total			67.188.640,67

En cuanto a los intereses moratorios, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión de primera instancia, que los concedió a favor de las hijas del causante, a partir del 07 de junio de 2018, dado que el no reconocimiento que ha realizado COLPENSIONES no ha sido por capricho, sino que la reclamación del derecho de ellas fue posterior al reconocimiento judicial que se había dado a favor de la señora LUZ CENAYDA TRULLO, y al conocer la demandada del fallo de tutela que nulito parte del proceso ordinario laboral, en especial la sentencia emitida, suspendió el pago de la mesada pensional que venía reconociendo a la señora Trullo. En su lugar, se ordenará a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional causado hasta



la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado y de ahí en adelante, se generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo pensional causado, deberá ser cancelado a la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

Se mantendrá la decisión de autorizar a la demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de la señora LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA y a favor de la señora señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 130 del 01 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del retroactivo pensional, el cual quedará así:



Cuarto.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar a la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, la suma de \$67.188.640.67, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 04 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2022, correspondiéndole a cada una el 50% del citado valor. La entidad demandada deberá seguir reconociendo una mesada igual al salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas anuales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia número 130 del 01 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

Séptimo. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA, el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado y de ahí en adelante, se generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 130 del 01 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA y a favor de la señora señora MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en su calidad de curadora de YEIMY ADIELA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2016-00705-02

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA  
APODERADO: DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON  
Correo electrónico:merabogada94@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.  
APODERADA: ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO,  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

INTEGRADA EN LITIS: MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ  
APODERADO. JORGE ANDRES MORA MARIN  
Correo:

[JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM](mailto:JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Rad. 001- 2016-00705-02